



Newsletter Actualidad Jurídica

Noviembre de 2016

Esta Newsletter contiene una recopilación de legislación, jurisprudencia y contenidos jurídicos publicados a lo largo de noviembre 2016, no pretendiendo ser una recopilación exhaustiva de todas las novedades del período.

SUMARIO

LEGISLACIÓN 1

JURISPRUDENCIA 6

MISCELÁNEA 17

LEGISLACIÓN



España

1/11/2016

Ley Orgánica 1/2016, de 31 de octubre, de **reforma** de la **Ley Orgánica 2/2012**, de 27 de abril, de **Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera**.

Ley Orgánica 2/2016, de 31 de octubre, de **modificación** de la **Ley Orgánica 5/1985**, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para el **supuesto** de **convocatoria automática** de **elecciones** en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 99 de la Constitución.

Resolución de 27 de octubre de 2016, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 24.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

Orden ECC/1727/2016, de 27 de octubre, por la que se regula el procedimiento de aprobación del Plan Cameral de Internacionalización, se fijan los términos del convenio para su ejecución y se desarrollan ciertas funciones relativas a la tutela en materia de comercio exterior, prevista en el Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de la Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

3/11/2016

Resolución de 27 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Política de Firma y Sello Electrónicos y de Certificados de la Administración.

4/11/2016

Real Decreto 415/2016, de 3 de noviembre, por el que se **reestructuran** los **departamentos ministeriales**.

Orden PRE/1743/2016, de 27 de octubre, por la que se convoca la prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de abogado para el año 2017.

5/11/2016

Instrucción de 25 de octubre de 2016, de la **Dirección General** de los **Registros** y del **Notariado**, sobre **utilización** de **medios electrónicos** en las **comunicaciones** de **notarios** y **registradores** con la **Dirección General** de los **Registros** y del **Notariado**.

Orden ECD/1746/2016, de 28 de octubre, por la que se crean diferentes órganos de evaluación adscritos al Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

Resolución de 4 de noviembre de 2016, de la Subsecretaría, por la que se modifica el anexo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 2001, por el que se dispone la numeración de las órdenes ministeriales que se publican en el Boletín Oficial del Estado.

8/11/2016

Acuerdo Marco Global de Asociación y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República Socialista de Vietnam, por otra, hecho en Bruselas el 27 de junio de 2012.

Orden AAA/1760/2016, de 28 de octubre, por la que se regula la estructura informática del Registro de Aguas y de la Base Central del Agua.

Orden AAA/1761/2016, de 28 de octubre, por la que se definen los bienes y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro de coberturas crecientes para explotaciones frutícolas, comprendido en el trigésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados.

10/11/2016

Acuerdo entre el Reino de España y Austria sobre ejecución del artículo 83 bis del Convenio de Aviación Civil Internacional, hecho en Viena y Madrid el 27 de junio de 2016.

12/11/2016

Enmiendas de 2014 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Enmiendas a la regla 43 del Anexo I del Convenio MARPOL), adoptada en Londres el 17 de octubre de 2014 mediante Resolución MEPC.256(67).

Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la **estructura orgánica básica** de los **departamentos ministeriales**.

Real Decreto 425/2016, de 11 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de la Administración General del Estado al Seguro Agrario.

15/11/2016

Resolución de 6 de octubre de 2016, de la **Comisión Nacional** de los **Mercados** y la **Competencia**, por la que se establecen y publican las relaciones de **operadores dominantes** en los **sectores energéticos**.

Resolución de 6 de octubre de 2016, de la **Comisión Nacional** de los **Mercados** y la **Competencia**, por la que se establecen y publican las relaciones de **operadores principales** en los **sectores energéticos**.

16/11/2016

Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, hecho en Lisboa el 11 de septiembre de 2009. Firma por parte de la República del Perú.

17/11/2016

Modificación del artículo 18 de los Estatutos de la Sociedad Europea para la financiación de material ferroviario "EUROFIMA", adoptada en Opfikon-Zurich el 3 de junio de 2016.

18/11/2016

Real Decreto 410/2016, de 31 de octubre, por el que se aprueba el **Plan Estadístico Nacional 2017-2020**.

22/11/2016

Instrumento de ratificación del Convenio Internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, 2004, hecho en Londres el 13 de febrero de 2004.

Real Decreto 470/2016, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca.

24/11/2016

Acuerdo de 15 de septiembre de 2016, del **Pleno del Tribunal Constitucional**, por el que se **regula el Registro General** y se **crea el Registro Electrónico del Tribunal**.

25/11/2016

Aplicación Provisional del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República

Libanesa, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía, hecho en Bruselas el 18 de junio de 2015.

Corrección de errores de la Resolución de 27 de octubre de 2016, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 24.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

Real Decreto 469/2016, de 18 de noviembre, por el que se **modifica** el **Real Decreto 216/2014**, de 28 de marzo, por el que se **establece** la **metodología** de **cálculo** de los **precios voluntarios** para el **pequeño consumidor** de **energía eléctrica** y su **régimen jurídico** de **contratación**.

26/11/2016

Modificaciones al Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al **Registro Internacional de Marcas** y del **Protocolo** concerniente a ese Arreglo, adoptadas en la 49ª sesión (21ª ordinaria) de la Asamblea de la Unión de Madrid, celebrada en Ginebra el 14 de octubre de 2015.

Real Decreto 541/2016, de 25 de noviembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones en el sector cunícola.

28/11/2016

Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudí para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho en Riad el 9 de abril de 2006.

29/11/2016

Modificaciones al Reglamento del Tratado de cooperación en materia de **patentes** (PCT) adoptadas por la Asamblea de la Unión Internacional de cooperación en materia de patentes (Unión PCT) en su 47ª reunión (20ª sesión ordinaria), celebrada en Ginebra el 14 de octubre de 2015.

Orden HFP/1822/2016, de 24 de noviembre, por la que se introducen determinadas modificaciones técnicas en los diseños físicos y lógicos de los modelos de declaración informativa nºs. 165, 170, 193, 194, 196, 280 y 282 aprobados, respectivamente, por Orden HAP/2455/2013, de 27 de diciembre, Orden EHA/97/2010, de 25 de enero, Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, Orden de 18 de enero de 1999, Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre, Orden HAP/2118/2015, de 9 de octubre y Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo.

Orden HFP/1823/2016, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan para el año **2017** el **método de estimación objetiva** del **Impuesto** sobre la **Renta** de las **Personas Físicas** y el **régimen especial simplificado** del **Impuesto** sobre el **Valor Añadido**.

30/11/2016

Enmiendas de 2014 al Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ), adoptadas en Londres el 4 de abril de 2014 mediante Resolución MEPC.249(66).



Derecho de la Unión Europea

1/11/2016

Directiva de Ejecución (UE) 2016/1914 de la Comisión, de 31 de octubre de 2016, que **modifica** las **Directivas 2003/90/CE** y **2003/91/CE**, por las que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo y del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, respectivamente, en lo que concierne a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas.

4/11/2016

Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la **asistencia jurídica gratuita** a los **sospechosos** y **acusados** en los **procesos penales** y a las **personas buscadas** en virtud de un **procedimiento de orden europea de detención**.

5/11/2016

Decisión de Ejecución (UE) 2016/1942 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, sobre las especificaciones del Portal Europeo de Proyectos de Inversión y por la que se deroga la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1214.

9/11/2016

Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1956 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2016, por el que se **modifica** el **anexo I** del **Reglamento** (CEE) núm. **2658/87** del Consejo, relativo a la **nomenclatura arancelaria y estadística** y al **arancel aduanero común**.

Decisión (UE) 2016/1945 de la Comisión, de 14 de octubre de 2016, sobre las equivalencias entre categorías de permisos de conducción.

Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1963 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2016, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2378 en lo que respecta a los modelos de formularios y régimen lingüístico que deben utilizarse en relación con las Directivas (UE) 2015/2376 y (UE) 2016/881 del Consejo.

12/11/2016

Corrección de errores de la **Directiva 2014/26/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la **gestión colectiva** de los **derechos de autor** y **derechos afines** y a la **concesión de licencias multiterritoriales** de **derechos** sobre **obras musicales** para su **utilización en línea** en el **mercado interior**.

16/11/2016

Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1976 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2016, por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 30 de septiembre y el 30 de diciembre de 2016 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.

17/11/2016

Reglamento (UE) 2016/1952 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las estadísticas europeas sobre los precios del gas natural y la electricidad y por el que se deroga la Directiva 2008/92/CE.

18/11/2016

Reglamento (UE) 2016/2015 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 808/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la información.

19/11/2016

Reglamento Delegado (UE) 2016/2020 de la Comisión, de 26 de mayo de 2016, por el que se **completa** el **Reglamento (UE)** núm. **600/2014** del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los **mercados financieros** en lo que respecta a las **normas técnicas de regulación** sobre los **criterios** dirigidos a **determinar** si los **derivados sujetos** a la **obligación de compensación deben estar sujetos** a la **obligación de negociación**.

Reglamento Delegado (UE) **2016/2021** de la Comisión, de 2 de junio de 2016, por el que se **completa** el **Reglamento** (UE) núm. **600/2014** del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los **mercados de instrumentos financieros**, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre el acceso a índices de referencia.

Reglamento Delegado (UE) **2016/2022** de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se **completa** el **Reglamento** (UE) núm. **600/2014** del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las **normas técnicas de regulación** sobre la **información** para el **registro de empresas de terceros países** y sobre el **formato** de la **información que deberá facilitarse a los clientes**.

Corrección de errores del Reglamento (CE) núm. 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE.

Directiva (UE) **2016/2037** de la Comisión, de 21 de noviembre de 2016, por la que se modifica la Directiva 75/324/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los generadores aerosoles, a fin de adaptar sus disposiciones en materia de etiquetado al Reglamento (CE) núm. 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

23/11/2016

Reglamento (UE, Euratom) **2016/2030** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, por el que se **modifica** el **Reglamento** (UE, Euratom) núm. **883/2013**, en lo que se refiere a la **secretaría del Comité de Vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)**.

26/11/2016

Reglamento de ejecución (UE) 2016/2073 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2016, relativo al reembolso, con arreglo al artículo 26, apartado 5, del Reglamento (UE) núm. 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de los créditos prorrogados del ejercicio 2016.

29/11/2016

Modificación del Convenio relativo al **Transporte Internacional de Mercancías** al amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR de 1975).

Reglamento (UE) **2016/2067** de la Comisión, de 22 de noviembre de 2016, que **modifica** el **Reglamento** (CE) núm. **1126/2008**, por el que se **adoptan** determinadas **Normas Internacionales de Contabilidad** de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 9.

Reglamento (UE) 2016/2066 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2016, que modifica los anexos del Reglamento (CE) núm. 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS).

30/11/2016

Corrección de errores del Reglamento (CE) núm. **1206/2001** del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la **cooperación** entre los **órganos jurisdiccionales** de los **Estados miembros** en el **ámbito** de la **obtención de pruebas** en **materia civil o mercantil**.

Decisión del Tribunal de Justicia de la **Unión Europea** de 11 de octubre de 2016 relativa al **acceso del público** a los **documentos que obren en poder** del **Tribunal de Justicia** de la **Unión Europea** actuando en **ejercicio** de sus **funciones administrativas**.

JURISPRUDENCIA

Contencioso-Administrativa

Personal estatutario de los servicios de salud. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha desestimado el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Extremadura contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Mérida, de 25 de abril de 2016. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, “sin que constituya un óbice que no se hubiesen impugnado las bases”, manifiesta que “aunque la interpretación y aplicación de las bases que lleva a cabo el órgano de selección no se considere que, per se, es vulneradora del principio de igualdad de sexos (ya que sí podría constituir una discriminación indirecta) sí que una vez determinado merced a la debida aplicación del Derecho Comunitario” y más en concreto la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, “el tiempo que tales mujeres consumieron en la excedencia y reducción de jornada por cuidado de hijos en contratos temporales prestados en Instituciones Sanitarias Públicas del Sistema Nacional de Salud debe computarse totalmente, ya que de otra forma sí que resulta claro que se vulnerarían tales derechos fundamentales, de ahí que se computen en el caso del personal fijo”. STJ de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11 de octubre de 2016.

Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo. Decisión de la Comisión de 5 de septiembre de 2013 relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. La Sala Sexta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los asuntos acumulados C-369/15 a C-372/15, en relación con sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Tribunal Supremo, que tienen por objeto, por una parte, sobre la validez del artículo 10, apartado 9, y del artículo 15, apartado 3, de la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y, por otra parte, sobre la validez del artículo 4 y del anexo II de la Decisión 2013/448/UE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ha declarado que: “1.- No se desprende ni de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, en su versión modificada por la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, a la luz del artículo 15, apartado 3, de la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ni de la Decisión 2013/448/UE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que la Comisión, al fijar la cantidad máxima anual de derechos, haya excluido emisiones distintas de las imputables a los generadores de electricidad. 2.- El examen de la tercera cuestión prejudicial, letra b), no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 15, apartado 3, de la Decisión 2011/278. 3.- El examen de la cuarta cuestión prejudicial no ha revelado ningún elemento que

pueda afectar a la validez del artículo 10, apartado 9, párrafo primero, de la Decisión 2011/278. 4.- El artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448 son nulos”, y, por último, “5.- Se limitan los efectos en el tiempo de la declaración de nulidad del artículo 4 y del anexo II de la Decisión 2013/448 de modo que, por una parte, dicha declaración únicamente surta efectos tras un plazo de diez meses a partir de la fecha en que se dictó la sentencia de 28 de abril de 2016, Borealis Polyolefine y otros (C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14, EU:C:2016:311), con objeto de permitir que la Comisión adopte las medidas necesarias, y, por otra parte, no puedan impugnarse las medidas que hasta que termine dicho plazo se hayan adoptado de conformidad con las disposiciones anuladas. Auto Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 26 de octubre de 2016.

Real Decreto 1657/2012, de 7 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha estimado el recurso de casación interpuesto por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), Derechos de Autor de Medios Audiovisuales (DAMA) y Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP) y, en consecuencia, ha anulado el Real Decreto 1657/2012, de 7 de diciembre por el que se regula el procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. La Sala, con fundamento en especial en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 9 de junio de 2016 (asunto prejudicial C-470/14), ha declarado, entre otros, que: “Es verdad que el TJUE comienza su razonamiento diciendo que un sistema de compensación equitativa con cargo a los Presupuestos Generales del Estado no es necesariamente contrario a la Directiva 2001/29/CE, pero inmediatamente impone una condición: que el coste efectivo pese exclusivamente sobre los usuarios de la copia privada, que en ningún caso pueden ser, por definición, las personas jurídicas. Dado que la regulación española de la compensación equitativa no prevé medio alguno de que se cumpla dicha condición, la sentencia del TJUE 9 de junio de 2016 concluye que no es compatible con la Directiva 2001/29 /CE. Más aún, su parte dispositiva, (...), no introduce matización alguna, sino que declara tajantemente la incompatibilidad de la regulación española con el derecho de la Unión Europea. STS, Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 10 de noviembre de 2016.

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual. La Sala Tercera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por el rechtbank Den Haag (Tribunal de Primera Instancia de La Haya, Países Bajos), en relación con la interpretación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, así como el artículo 1, apartado 1, del artículo 2, apartado 1, letra b), y del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, en el marco de un litigio entre Vereniging Openbare Bibliotheken (asociación de bibliotecas públicas) y la Stichting Leenrecht (fundación del derecho de préstamo), acerca de la posible infracción del derecho exclusivo de préstamo previsto en el artículo 1, apartado 1, de la citada Directiva 2006/115, ha declarado que: “1.- El artículo 1, apartado 1, el artículo 2, apartado 1, letra b), y el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, deben interpretarse en el sentido de que el concepto de “préstamo”, enunciado en esas disposiciones, abarca el préstamo de una copia de un libro en forma digital, cuando ese préstamo se realiza cargando dicha copia en el servidor de una biblioteca pública y permitiendo que el usuario interesado la reproduzca por descarga en su propio ordenador, entendiéndose que sólo puede descargarse una copia durante el período de duración del préstamo y que una vez transcurrido ese período la copia descargada por ese usuario deja de ser utilizable por éste. 2.- El Derecho de la Unión, y en particular el artículo 6 de la Directiva 2006/115, debe interpretarse en el sentido de que

no se opone a que un Estado miembro someta la aplicación del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2006/115 a la condición de que la copia de un libro en forma digital que pone a disposición la biblioteca pública haya sido comercializada mediante una primera venta u otra primera forma de transmisión de la propiedad de esa copia en la Unión Europea por el titular del derecho de distribución al público o con su consentimiento, según prevé el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información”, y, por último, “3.- El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2006/115 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la excepción de préstamo público que prevé se aplique a la puesta a disposición por una biblioteca pública de una copia de un libro en forma digital cuando esa copia se haya obtenido de una fuente ilegal”. STJUE, Sala Tercera, de 10 de noviembre de 2016.

Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular contra el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y la Orden IET/1045/2014 de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Según el Alto Tribunal, ni el citado Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, ni la Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo IET/1045/2014, de 16 de junio incurren en una irretroactividad contraria a derecho. En este sentido, declara: “El nuevo régimen retributivo establecido por el RD-ley 9/2013 y la Ley 24/2013, precisaba de su desarrollo reglamentario que determinase los parámetros concretos para su aplicación efectiva a las distintas instalaciones de producción de energía eléctrica, por lo que la disposición transitoria 3ª del RD-ley 9/2013 previó la aplicación con carácter transitorio de los derogados RD 661/2007 y 1578/2008, hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del nuevo régimen retributivo, es decir, hasta la aprobación del RD 413/2014 y Orden IET/1045/2014 impugnados en este recurso, de forma que el organismo encargado de la liquidación seguirá abonando hasta dicho momento de aprobación de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, con carácter de “pago a cuenta”, los conceptos liquidables devengados por las instalaciones con arreglo al régimen anterior. Asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo considera que la reforma del régimen retributivo del sector fotovoltaico, establecida en el Real Decreto 413/2014 impugnado, así como en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, que dicha norma reglamentaria desarrolla, es constitucional y, por tanto, respeta los principios constitucionales de seguridad jurídica y confianza legítima garantizados por el artículo 9.3 de la Constitución, fundamentándolo en la sentencia constitucional 270/2015, de 17 de diciembre. Adicionalmente, en relación con el Derecho comunitario, la Sala considera, entre otros, que el “artículo 26.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, no contraviene la Directiva 2009/28/14 CE, por justificarse la limitación a la prioridad de despacho por razones imperiosas de interés general, en orden a coadyuvar a la sostenibilidad del sistema eléctrico español, por lo que no resulta incompatible con el Derecho de la Unión Europea”.

El Magistrado D. Eduardo Espín Templado ha formulado voto particular a la citada sentencia. En su opinión, “los recursos dirigidos contra el Real Decreto 413/2014 y la Orden 1045/2014 en los que se les imputa a dichas disposiciones una retroactividad contraria a derecho por incurrir en la vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima deberían haber sido estimados en parte en lo relativo a dicha alegación”.

Asimismo, el Magistrado D. Eduardo Calvo Rojas ha formulado voto particular a dicha sentencia, al que se ha adherido la Magistrada Dña. María Isabel Perello Domenech porque, en su opinión, “el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, deberían haber

sido declarados nulos por incurrir en retroactividad ilícita y en vulneración de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, en cuanto la regulación que se contiene en tales disposiciones reglamentarias se proyecta retrospectivamente sobre la actividad que las instalaciones preexistentes habían desarrollado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

Además, la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, debería haber sido declarada nula por carecer de justificación técnica los valores y parámetros de diversa índole que en ella se fijan como definidores del régimen retributivo para cada instalación tipo”.

STS, Contencioso-Administrativa, Sección 3ª, de 16 de noviembre de 2016.

Régimen de financiación del bono social eléctrico. En relación con el sistema de financiación del bono social, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Real Decreto 968/2014, de 21 de noviembre, por el que se desarrolla la metodología para la fijación de los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social y, en consecuencia, entre otros, declara inaplicable el régimen de financiación del bono social establecido en el apartado 4 del artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y, asimismo, declara inaplicables y nulos los artículos 2 y 3 del Real Decreto 968/2014, de 21 de noviembre, que desarrollan lo dispuesto en el citado apartado 4 del artículo 45 de dicha Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

En este sentido, la Sala manifiesta, que “no queda debidamente justificado en las normas que estamos examinando -tampoco en las explicaciones ofrecidas por la Administración del Estado en el curso de este proceso- que la financiación del bono social se haga recaer sobre determinados agentes del sistema eléctrico, algunos de ellos con muy escaso peso específico en el conjunto del sector, eximiendo en cambio de dicha carga a otras entidades o grupos empresariales que pueden estar en mejores condiciones para asumir aquel coste, sea por su volumen de negocios, por su importancia relativa en alguno de los sectores de actividad o porque desarrollan simultáneamente y de forma integrada dos de aquellas actividades”. Adicionalmente, en virtud del Derecho comunitario, considera que el régimen de financiación del bono social establecido en el artículo 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, debe ser declarado inaplicable por resultar incompatible con la exigencia establecida en artículo 3.2 de la Directiva 2009/72/CE, que establece que las obligaciones de servicio público “deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables, y garantizar a las empresas eléctricas de la Comunidad el acceso, en igualdad de condiciones, a los consumidores nacionales”; e inaplicable también el citado precepto regulador de financiación del bono social por vulnerar el principio de proporcionalidad, en cuanto hace recaer la carga de financiación sobre determinados agentes del sistema eléctrico, con exclusión de otros, de manera indefinida y sin ningún tipo de medida compensatoria. Y como consecuencia de lo anterior, debe declararse asimismo inaplicables y nulos los artículos 2 y 3 del Real Decreto 968/2014, de 21 de noviembre, que desarrollan lo dispuesto en el citado artículo 45.4 de la Ley 24/2013”.

El Magistrado D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat ha formulado voto particular. En su opinión, el juicio sobre si la reforma legal del régimen jurídico de la financiación del bono social trata de evitar el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo, Contencioso-Administrativo, de 7 de febrero de 2012, “corresponde al Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución.

Asimismo, dicho Magistrado no aprecia “la concurrencia de una evidente contradicción o incompatibilidad entre el contenido del artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, con el artículo 3, de la Directiva 2009/72/CE, que permita sostener que la obligación de servicio público impuesta a las empresas titulares de instalaciones de generación, distribución y comercialización del sistema eléctrico de contribuir a la financiación del bono social incumpla, en abstracto, las exigencias derivadas de los principios de transparencia y no discriminación, en cuanto que cabe tener en cuenta las circunstancias y condiciones concurrentes en el sector eléctrico español, y, particularmente, la realización del proceso de liberalización, la posición de predominio de determinadas empresas que desarrollan simultáneamente las actividades de producción, distribución y comercialización, que conservan beneficios regulatorios, que justifican la legalidad y equidad de esta decisión, adoptada por el legislador por razones de interés económico general, pues pretende alcanzar objetivos enunciados en la propia Directiva, dentro del respeto al Derecho

Comunitario". Sin embargo, estimo que la solución de la controversia sobre la regulación de la financiación del bono social, suscita dudas serias en cuanto a la correcta aplicación e interpretación del artículo 3 de la Directiva 2009/72/CE, que con la misma evidencia podían importar a otros órganos judiciales nacionales de los otros Estados miembros de la Unión Europea o al mismo Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que determinaba la obligación de plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia.

STS, Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 16 de noviembre de 2016.

En relación con esta cuestión, véase, asimismo, las Ss. Tribunal Supremo, Contencioso-Administrativo, de 24 de octubre de 2016, (R. 960/2014 y 961/2014) y 25 de octubre de 2016 (R. 16/2015).

Civil/Mercantil

Acción resolutoria. Recurso de casación por interés casacional. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo considera que la sentencia recurrida que, de conformidad con el artículo 1.124 CC, atribuyó efectos resolutorios al incumplimiento contractual de Proyectos Costa del Sol, S.L. y, en consecuencia, desestima el recurso de casación interpuesto por dicha entidad contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 10 de febrero de 2010. Sobre dicha cuestión, en relación con las exigencias del recurso de casación por interés casacional, en su modalidad de oposición a la doctrina de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, ha declarado que: "(...) la reciente sentencia 71/2016, de 17 de febrero [rec. 1826/2013] ha recordado -en un asunto en el que en ambas instancias se había rechazado la acción resolutoria contractual de los compradores fundada, como en este caso, en el art. 1124 CC-, que si la razón decisoria de la sentencia recurrida se funda en una determinada interpretación del contrato para afirmar el carácter esencial del incumplimiento y, por tanto, de su trascendencia resolutoria, no es posible revocar esa decisión en casación a través de una formulación y fundamentación del recurso que se sustente en una interpretación diferente, pues constante doctrina de esta sala declara que la interpretación del contrato es función que corresponde al tribunal de instancia, de tal manera que, además de exigir la invocación como infringido de alguno o algunos de los preceptos que contienen las reglas de interpretación contractual -lo que no ha sido el caso-, su revisión solo será posible cuando la realizada por el tribunal sentenciador sea contraria a las normas legales, ilógica o arbitraria, sin que pueda instrumentarse el recurso de casación para conseguir una interpretación distinta, más favorable al recurrente, si la contenida en la sentencia es una de las posibles, ya que «el único objeto de discusión a través del recurso de casación sobre la interpretación contractual, no se refiere a lo oportuno o conveniente, sino la ilegalidad, arbitrariedad o contradicción del raciocinio lógico. Por todo ello, salvo en estos casos, debe prevalecer el criterio del tribunal de instancia aunque la interpretación contenida en la sentencia no sea la única posible, o pudiera haber alguna duda razonable acerca de su acierto o sobre su absoluta exactitud (entre las más recientes, sentencias 313/2015, de 21 de mayo [rec. 1856/2013], 303/2015, de 25 de junio [rec. 2868/2013], 410/2015, de 29 de junio [rec. 1246/2013], 71/2016, de 17 de febrero [rec. 1826/2013], 197/2016, de 30 de marzo [rec. 2303/2013], y 301/2016, de 5 de mayo [rec. 105/2014]). STS, Civil, Sección 1ª, de 7 de octubre de 2016.

Contrato de suministro de energía eléctrica. Legitimación pasiva de las entidades comercializadoras. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, con motivo de la acción subrogatoria ejercitada por una entidad aseguradora en reclamación de la cantidad correspondiente a la indemnización satisfecha a su asegurada por los daños y perjuicios sufridos, (artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro), aborda si la responsabilidad civil por el incumplimiento de un contrato de suministro de energía eléctrica tiene que dirigirse exclusivamente frente a la entidad distribuidora de la energía que, en el caso de autos, no fue demandada y con la que el usuario no tenía relación contractual alguna o, por el contrario, también puede dirigirse contra la comercializadora de dicha energía, condición que sí tenían las dos entidades demandadas en este caso, una de las cuales fue apelante y recurrente en casación. En relación con esta cuestión, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 20 de mayo de 2014, ha declarado que: "no cabe duda de que la comercializadora, como suministradora, se vinculó contractualmente a una obligación de suministro de energía de acuerdo a unos estándares de calidad y continuidad del

suministro (cláusula 1.1 del contrato). Del mismo modo que se reservó, como condición suspensiva del contrato, una facultad de control acerca de la adecuación de las instalaciones del cliente para que dicha energía pudiera ser suministrada (cláusula 1.4 del contrato). Por su parte, el cliente accedió a dicha contratación confiando en que del contrato suscrito podría razonablemente esperar, a cambio del precio estipulado, que la comercializadora respondiera de su obligación, no como una mera intermediaria sin vinculación directa, sino que cumpliera con las expectativas de “todo aquello que cabía esperar” de un modo razonable y de buena fe, con arreglo a la naturaleza y características del contrato celebrado”. En este sentido, adiciona la Sala que: “Lo contrario, por lo demás, supondría una clara desprotección e indefensión en el ejercicio de los derechos del cliente que estaría abocado, en cada momento, a averiguar qué empresa era la suministradora de la energía sin tener con ella vínculo contractual alguno. Todo ello, sin merma del derecho a la acción de repetición que en su caso pueda ejercitar la comercializadora contra la empresa de distribución de energía eléctrica. Sin que la decisión de este recurso, limitada a la legitimación pasiva de las comercializadoras, deba interpretarse como una exoneración de las empresas distribuidoras frente a las posibles reclamaciones de los consumidores”. STS, Civil, Pleno, de 24 de octubre de 2016.

Rescisión concursal. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que estima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 4ª), de 24 de octubre de 2013, considera que, a la vista de la redacción contenida en el artículo 73 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, (LC), “el alcance de los efectos de la rescisión concursal va a depender del acto de disposición que sea objeto de impugnación”. En el caso enjuiciado, se solicitó la rescisión concursal sobre los actos relativos a la constitución de las hipotecas que garantizaban las obligaciones refinanciadas que habían sustituido a las originarias garantías consistentes en reservas de dominio sobre los vehículos cuya adquisición era financiada por el recurrente en casación. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha considerado que “si el acto de disposición objeto de rescisión consiste en la sustitución de una originaria garantía, que se califica de más débil, por otra, que se considera más consistente, el efecto de la rescisión previsto en el art. 73 LC no sea la mera cancelación de las hipotecas, sino que también alcance a la rehabilitación de la reserva de dominio (...) Es cierto que, en otras ocasiones, hemos declarado que el efecto consiguiente a la rescisión de una hipoteca es, ordinariamente, su cancelación (STS, Civil, 100/2014, de 30 de abril), en la medida en que se trata de un acto unilateral. Pero este no es el caso, ya que en el presente la constitución de las hipotecas por el posteriormente declarado en concurso estaba ligada a que la financiadora levantara las garantías de las reservas de dominio. No estamos ante un acto estrictamente unilateral, por lo que la rescisión alcanza del mismo modo a la constitución de las hipotecas que a la reposición de las reservas de dominio. STS, Civil, Sección 1ª, de 4 de noviembre de 2016.

Lista de acreedores. Doctrina jurisprudencial del artículo 97.1.bis LC. La Sentencia del Tribunal Supremo, Civil, de 4 de noviembre de 2016, que estima el Recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, de 18 de diciembre de 2013, en relación con el artículo 97 bis. 1 LC, fija la siguiente doctrina jurisprudencial: “i) El límite temporal previsto en el art. 97 bis.1 LC para solicitar la modificación de la lista definitiva de acreedores al amparo del art. 97.3 LC, varía según se esté en fase de cumplimiento del convenio o de liquidación. “ii) Cuando la modificación se solicita durante la fase de liquidación, con independencia de que haya venido o no precedida de una aprobación judicial de convenio, el límite temporal aplicable es el propio de la liquidación: la presentación de cualquiera de los dos informes previstos en el art. 152.2 LC y el art. 176bis.1 LC”. iii) Frustrado el convenio y abierta la fase de liquidación, sobre la posterior petición de modificación de la lista de acreedores sólo resulta oponible el límite temporal previsto en el art. 97.bis.1 LC para la liquidación”. STS, Civil, Sección 1ª, de 4 de noviembre de 2016.

Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital. La Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resolviendo una petición de decisión prejudicial planteada por la High Court (Tribunal Superior, Irlanda), que tuvo por objeto la interpretación de los artículos 8, 25

y 29 de la Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, ha declarado que: “Los artículos 8, apartado 1, 25 y 29 de la Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en [el párrafo segundo del artículo 54 TFUE], con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una medida, como el requerimiento judicial objeto del litigio principal, que se haya adoptado en una situación de grave perturbación de la economía y del sistema financiero de un Estado miembro constitutiva de una amenaza para la estabilidad financiera de la Unión, y cuyo efecto sea aumentar el capital de una sociedad anónima, sin el acuerdo de la junta general, mediante la emisión de nuevas acciones por un importe inferior a su valor nominal y sin derecho de suscripción preferente para los accionistas existentes”. STJUE, Gran Sala, de 8 de noviembre de 2016.

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo. La Sala Tercera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resolviendo una petición de decisión prejudicial interpuesta por el Okresný súd Dunajská Streda (Tribunal de Distrito de Dunajská Streda, Eslovaquia), sobre la interpretación de los artículos 1, 3, letra m), 10, apartados 1 y 2, 22, apartado 1, y 23 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, ha declarado que: 1.- El artículo 10, apartados 1 y 2, de dicha Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril de 2008, tiene que interpretarse en el sentido de que: “el contrato de crédito no debe otorgarse necesariamente en un único documento, si bien todos los datos indicados en el artículo 10, apartado 2, de dicha Directiva deben especificarse en papel o en otro soporte duradero”; asimismo, “no se opone a que el Estado miembro disponga en su normativa nacional, por un lado, que el contrato de crédito que esté comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48 y establecido en papel deba ser firmado por las partes, y, por otro, que este requisito de firma sea aplicable respecto de todos los datos del contrato enumerados en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva. 2.- El artículo 10, apartado 2, letra h), de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que no es necesario que el contrato de crédito indique el vencimiento de cada pago que el consumidor deberá efectuar haciendo referencia a una fecha concreta, siempre que las condiciones del contrato permitan al consumidor determinar sin dificultad y con certeza las fechas de dichos pagos. 3.- El artículo 10, apartado 2, letras h) e i), de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que un contrato de crédito de duración fija, que prevé la amortización del capital mediante pagos consecutivos, no debe precisar, en forma de cuadro de amortización, qué parte de cada pago se asignará al reembolso del capital. Esas disposiciones, interpretadas en relación con el artículo 22, apartado 1, de la referida Directiva, se oponen a que un Estado miembro establezca dicha obligación en su normativa nacional. 4.- El artículo 23 de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado miembro establezca en su normativa nacional que, en el supuesto de que un contrato de crédito no especifique todos los datos exigidos en el artículo 10, apartado 2, de esa Directiva, el contrato se considerará exento de intereses y gastos, siempre que se trate de un dato cuya falta pueda menoscabar la posibilidad de que el consumidor valore el alcance de su compromiso”. STJUE, Sala Tercera, de 9 de noviembre de 2016.

Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera. La Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resolviendo una petición de decisión prejudicial interpuesta por el Augstākās tiesas Civillietu departaments (Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Letonia), que tuvo por objeto interpretación de la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera, ha declarado que: “La Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera, debe interpretarse en el sentido de que únicamente confiere al beneficiario de una garantía financiera como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual los fondos depositados en una cuenta corriente han sido pignorados a favor del banco para garantizar todos los créditos que éste tenga frente al titular de la cuenta, el derecho a ejecutar dicha garantía con independencia de que se haya o no incoado un procedimiento de insolvencia del garante si, por una parte, los fondos a los que se refiere la garantía

fueron abonados en la cuenta en cuestión antes de incoarse dicho procedimiento o bien en la misma fecha de la apertura, en cuyo caso el banco debe haber demostrado que desconocía que se había incoado este procedimiento o que no podía razonablemente saberlo, y si, por otra parte, el titular de la cuenta tenía prohibido disponer de tales fondos después de su ingreso en esta misma cuenta". STJUE, Sala Cuarta, de 10 de noviembre de 2016.

Fiscal

Ayudas de Estado. Financiación de Radio Televisión Española (RTVE). La Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desestimado el recurso de casación interpuesto por DTS Distribuidora de Televisión Digital, S.A. ("DTS") mediante el que solicitó la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 11 de julio de 2014, por el que este último desestimó, a su vez, el recurso que "DTS" había interpuesto para la anulación de la Decisión 2011/1/UE de la Comisión, de 20 de julio de 2010, relativa al régimen de ayudas C 38/09 (ex NN 58/09) previstas por España a la Corporación que España tiene previsto ejecutar en favor de la Corporación Radio Televisión Española (RTVE). La Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española introdujo o modificó, en su artículo 2, apartado 1, letras b) a d), así como en sus artículos 4 a 6, determinadas medidas fiscales a fin de compensar la pérdida de los otros ingresos comerciales. En relación con dichas medidas, la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha considerado, al igual que el Tribunal General, que las citadas medidas fiscales no forman parte de las ayudas en favor de RTVE. En este sentido, declara que, "puesto que los ingresos procedentes de las medidas fiscales en cuestión no tienen ninguna influencia directa en la cuantía de la ayuda otorgada a RTVE, ya que ni la concesión ni el importe de ésta dependen de esos ingresos, ni éstos están necesariamente destinados a la financiación de la ayuda, dado que una parte de dichos ingresos puede reasignarse para otros fines, no puede considerarse que exista una relación vinculante entre el destino de esas medidas fiscales y la ayuda de que se trata" Asimismo, el Tribunal de Justicia reitera que, en principio, los tributos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de las normas sobre ayudas de Estado. "Sin embargo, (...), si se acogiera la alegación de DTS, ello significaría que, todo gravamen que se perciba en un ámbito sectorial y que recaiga sobre empresas que se encuentran en situación de competencia con el beneficiario de la ayuda financiada por ese gravamen, éste debería ser analizado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 107 TFUE y 108 TFUE". STJUE, Sala Primera, de 10 de noviembre de 2016.

Impuesto sobre el Valor Añadido. Devolución de ingresos indebidos. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y, en consecuencia, ha desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 19 de septiembre de 2013. En relación con la determinación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción en la solicitud de ingresos indebidos, respecto de un ingreso realizado en autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en aplicación de una norma que fue declarada contraria al Derecho europeo por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 6 de octubre de 2005, (C-204/2003), ha declarado, entre otros, que: "El juez nacional como juez europeo puede llegar incluso a inaplicar la norma nacional cuando esta sea contraria al Derecho europeo, pero el principio de efectividad que se esgrime en la sentencia para la fijar el inicio de prescripción de la devolución de ingresos tributarios, no autoriza a obviar los cauces procesales nacionales que se articulan para hacer posible dicha devolución, cuando a través de los mismos, (...), se procura adecuada y suficientemente la devolución del ingreso indebido. Asistimos a la interpretación de una norma que resulta absolutamente precisa en cuanto al inicio del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos, no estamos ante la mera interpretación posible de una norma, sino simple y llana inaplicación de los arts. 66.c) y 67.1.c) de la LGT, con grave incidencia sobre principios básicos como el de seguridad jurídica y categorías jurídicas como el acto firme, puesto que siguiendo la teoría de la sentencia de instancia la firmeza de los actos se haría depender de futuras declaraciones de constitucionalidad o conformidad con el ordenamiento europeo de la legislación que sirvió de soporte al acto. Nuestro ordenamiento jurídico encauza procedimentalmente la devolución de ingresos tributarios indebidos en el art. 221, previendo expresamente el supuesto de que el acto hubiera adquirido firmeza, y como ya se dijo en los

supuestos en los que la norma que ofrece cobertura al ingreso tributario es declarada inconstitucional, que en iguales condiciones podría aplicarse al supuesto de ser contraria al Derecho europeo, el plazo de prescripción se inicia en el momento del ingreso o de la finalización del plazo para la autoliquidación”. STS, Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 16 de noviembre de 2016.

Administración Tributaria. Notificaciones electrónicas. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo considera que la doctrina jurisprudencial desarrollada sobre las notificaciones practicadas por la Administración tributaria alcanza también a las notificaciones electrónicas. Así, manifiesta que: “Con carácter general se ha entendido que lo relevante en las notificaciones no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas o haya podido tener conocimiento del acto notificado, en dicho sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2015, rec. cas. 680/2014; puesto que la finalidad constitucional, (...), se manifiesta en que su finalidad material es llevar al conocimiento de sus destinatarios los actos y resoluciones al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizada en el art. 24.1 de la Constitución española (CE), sentencias del Tribunal Constitucional 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3 , ó 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2. Este es el foco que en definitiva debe alumbrar cualquier lectura que se haga de esta materia, lo que alcanza, sin duda, también a las notificaciones electrónicas”. En cualquier caso, dice la Sala, tiene que tenerse en cuenta que, “como se ha señalado en numerosas ocasiones por este Tribunal, con carácter general, cuando se respetan en la notificación las formalidades establecidas normativamente siendo su única finalidad la de garantizar que el acto o resolución llegue a conocimiento del interesado, debe partirse en todo caso de la presunción *iuris tantum* de que el acto de que se trate ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado; presunción que cabe enervar por el interesado de acreditar suficientemente, bien que, pese a su diligencia, el acto no llegó a su conocimiento o lo hizo en una fecha en la que ya no cabía reaccionar contra el mismo; o bien que, pese a no haber actuado con la diligencia debida (naturalmente, se excluyen los casos en que se aprecie mala fe), la Administración tributaria tampoco ha procedido con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables). En el caso enjuiciado, el Tribunal Supremo ha considerado que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional aplicó correctamente la legislación vigente, así como la doctrina jurisprudencial sobre la materia, sin que tampoco hubiesen sido infringidas las normas de la sana crítica en la valoración de la prueba, por lo que, en consecuencia, desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 28 de mayo de 2015. STS, Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 16 de noviembre de 2016.

Laboral

Autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 17 de julio de 2012, en relación con la competencia de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha para adoptar las medidas de contención del gasto previstas en la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, con fundamento en la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, ha declarado, con el Auto del Tribunal Constitucional núm. 145/2015, de 19 de julio, que: “La capacidad de las Comunidades Autónomas para definir sus gastos en los correspondientes presupuestos solo queda desplazada o modulada en la medida en que el Estado haya ejercido sus competencias ex art. 149.1.13 CE . Las Comunidades Autónomas están obligadas a respetar las medidas de contención del gasto de personal establecidas por el Estado, pero respetando las existentes o no existiendo tales medidas, su competencia en materia económica les faculta para llevar a cabo las medidas de contención del gasto de personal que crean necesarias en virtud del principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 156.1 CE) y de las competencias que le atribuye el art. 31.1.12 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha en materia de “planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha”, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

puede adoptar medidas de contención del gasto público, sin necesidad de una previa habilitación o autorización del Estado en ejercicio de las competencias derivadas del art. 149.1.13 CE o de otro título competencial. Esas medidas autonómicas de contención del gasto público serán constitucionales siempre que no entren en contradicción con las medidas que el Estado pueda establecer válidamente con esta misma finalidad al amparo de las competencias que le atribuyen el art. 149.1.13 CE (en el mismo sentido, ATC 83/2016, FJ 4)". En el presente caso, los preceptos cuestionados de la Ley 1/2012, al prever una reducción de las retribuciones y de determinados complementos por incapacidad temporal y un aumento de la jornada laboral, se limitan a establecer medidas de contención de gasto público que entran dentro de la competencia autonómica" (Véase, también, entre otros, AATC 228 y 229, de 15 de diciembre de 2015 y 83/2016, de 26 de abril de 2016). STS, Social, Sección 1ª, de 6 de octubre de 2016.

Convenio colectivo. Personal temporal de la Comunidad Autónoma de Madrid que pasa a ser fijo. Complemento de antigüedad. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Madrid contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de junio de 2015, que decretó la nulidad por discriminatorio del apartado séptimo del artículo 37 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid 2004-2007, con vigencia prorrogada, que prevé que a los trabajadores eventuales que pasen a formar parte de la plantilla de personal laboral fijo, se les computarán los servicios prestados en la Comunidad de Madrid, a efectos de antigüedad, salvo que la prestación de sus servicios hubiera tenido en algún momento solución de continuidad por más de tres meses consecutivos en cuyo caso sólo se computarán los servicios posteriores a la última interrupción superior a tres meses. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo considera que "la cláusula controvertida no resulta contraria al principio de igualdad de trato ni contiene discriminación alguna en la medida en que fija esa interrupción de tres meses como parámetro de diferenciación para el cómputo del periodo de servicios. Lo que podría resultar contrario a ese principio básico de igualdad sería que a los temporales no se les computaran los servicios en la misma medida que a los eventuales que pasen a fijos o que a éstos se les aplicaran medidas distintas de las que se apliquen en su caso a los primeros. No existe acreditación fehaciente de que en la práctica la empresa esté llevando a cabo una interpretación o aplicación contraria en perjuicio de alguno de los dos colectivos sometidos aquí a la comparación". Asimismo, con motivo del contenido previsto en el apartado 6 del artículo 15 ET, que refleja lo dispuesto en la Directiva 1999/70, de 28 de junio de 1999, por la que se aprueba el Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, señala que, "sucede que en el caso de los contratados mediante contratos temporales puede darse la circunstancia de que aquella prestación de servicios se haya visto interrumpida entre la finalización de un contrato y la celebración de otro. Esta circunstancia, puede darse también en el caso de los trabajadores que, habiendo iniciado su relación con la empresa mediante contratación temporal, hayan pasado a suscribir un contrato por tiempo indefinido. En ambos supuestos, el respecto al principio de igualdad de trato exigirá que el tratamiento que se haga de las situaciones de discontinuidad en la prestación de servicios resulte homogéneo, pues la diferencia en la solución nunca podría justificarse en la circunstancia de que el segundo de los colectivos ha adquirido la condición de indefinido". STS, Social, Sección 1ª, de 20 de octubre de 2016.

Convenio colectivo. Vigencia. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transformación Agraria, S.A. (TRAGSA) contra la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 16 de febrero de 2015, que, estimando la demanda interpuesta, declaró, entre otros, vigente el Convenio XVII de Transformación Agraria, S.A., (BOE de 11 de marzo de 2011) hasta que fuese sustituido por otro. Dicho Convenio, que había sido pactado para el periodo 1 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2013, era, por tanto, anterior a la entrada en vigor de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. Así, frente a lo manifestado por la recurrente en casación, que alega la vulneración del apartado 3 del artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la Sala, ateniéndose a la interpretación dada a dicho artículo a raíz de la modificación introducida por la citada Ley 3/2012, de 6 de julio, "doctrina a la que ahora debemos atenernos por evidentes razones de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación (arts. 9.3 y 14 CE), ha declarado que: "1) El "pacto

en contrario” que el ET pide para que no finalice la ultra actividad de un año puede estar en el propio convenio colectivo. 2) Son válidas las cláusulas de ultra actividad indefinida contenidas en convenio anterior a la Reforma Laboral. 3) El convenio previo a la Ley 3/2012 y que contiene cláusula de ultra actividad ilimitada mantiene su vigencia hasta que los sujetos legitimados suscriban uno nuevo. En este sentido, SS.TS. 17 de marzo de 2.015 (rec. 233/2013), 2 julio 2015 (rec. 1699/2014), 7 de julio 2015 (rec. 193/2014) y 11 de noviembre de 2.015 (rec. 225/2014). STS, Social, Sección 1ª, de 26 de octubre de 2016.

MÍSCELÁNEA

INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Últimos Proyectos de Ley presentados

Proyecto de Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la **Directiva 2014/25/UE**, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014

Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las **Directivas** del Parlamento Europeo y del Consejo, **2014/23/UE** y **2014/24/UE**, de 26 de febrero de 2014

Proyecto de Ley sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.

Últimas proposiciones de ley de grupos parlamentarios

Proposición de Ley de protección de los consumidores vulnerables y contra la pobreza energética.

Proposición de Ley de Reconocimiento de todas las víctimas de la dictadura y de Recuperación de la Memoria Histórica.

Proposición de Ley de medidas de fomento de la electrificación del transporte por carretera, para fomentar la movilidad con energía eléctrica.

Proposición de Ley para el cómputo de la prescripción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales a menores cuando la víctima cumpla 30 años (Orgánica).

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para despenalizar las injurias a la Corona y los ultrajes a España.

Proposición de Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

Proposición de Ley por la que se **modifica** la **Ley 37/1992**, de 28 de diciembre, del **Impuesto sobre el Valor Añadido**, en relación con el **tipo impositivo** aplicable a las **actividades culturales**.

Proposición de Ley de supresión de tasas judiciales.

Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del **Tribunal Constitucional**.

RRDGRN

Concordancia entre el Registro de la Propiedad y la realidad jurídica. La DGRN desestima el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Corralejo a inscribir una representación gráfica catastral y, reiterando lo manifestado en la Resolución de 22 de abril de 2016, señala que, según el artículo 199 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria, “la certificación gráfica aportada, junto con el acto o negocio cuya inscripción se solicite, o como operación específica, debe ser objeto de calificación registral conforme a lo dispuesto en el artículo 9, lo que supone acudir a la correspondiente aplicación informática auxiliar prevista en dicho precepto, o las ya existentes anteriormente (cfr. punto cuarto de la Resolución-Circular de 3 de noviembre de 2015). Las dudas que en tales casos puede albergar el registrador han de referirse a que la representación gráfica de la finca coincida en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, a la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas o a que se encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria”. En cualquier caso, como ha manifestado dicho Centro

Directivo, “siempre que se formule un juicio de identidad de la finca por parte del registrador, no puede ser arbitrario ni discrecional, sino que”, como aconteció en el presente caso, “ha de estar motivado y fundado en criterios objetivos y razonados (Resoluciones 8 de octubre de 2005, 2 de febrero de 2010, 13 de julio de 2011, 2 de diciembre de 2013, 3 de julio de 2014, 19 de febrero de 2015 y 21 de abril de 2016, entre otras)”. Resolución de 10 de octubre de 2016.

Representación de la sociedad. El Registrador Mercantil y de Bienes Muebles I de Pontevedra rechazó practicar la inscripción solicitada porque consta una disposición estatutaria que prevé la posibilidad de que la sociedad sea administrada por “varios administradores mancomunados, con un mínimo de tres y un máximo de siete”, sin que, en este caso, se determine el poder de representación. La DGRN desestima el recurso interpuesto contra la calificación negativa de dicho Registrador, en tanto en cuanto, en virtud de lo previsto en el artículo 233.2.d del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital: “Según la reiterada doctrina de este Centro Directivo (vid. las Resoluciones de 27 de agosto de 1998, 22 de junio de 2000, 1 de septiembre de 2005 y 28 de abril y 8 de junio de 2016), son los estatutos, respetando la exigencia mínima de que el citado poder de representación debe ejercitarse en tal caso al menos por dos de los administradores, los que no sólo pueden, sino que en tal supuesto de administración conjunta deben concretar la forma de su ejercicio, pudiendo modalizarla bien atribuyéndolo a dos cualesquiera, concretando a quiénes se atribuye, exigiendo la actuación de un número superior o la totalidad de ellos, etc. Pero, en tal caso, la forma de ejercitar el poder de representación es materia de los estatutos sin que se pueda atribuir a la junta general, ni tan siquiera sobre la base de atribuir a la misma la facultad de elegir entre diversas alternativas previamente configuradas al modo como permite el artículo 210.3 de la misma Ley para optar entre los diversos modos de organizar la administración previstos por el legislador. Y por las mismas razones, en garantía de terceros, debe rechazarse la posibilidad de que tales modalizaciones se realicen al margen del contenido de los estatutos por los socios fundadores en el momento de designar los administradores iniciales”. Resolución de 18 de octubre de 2016.